

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA**



SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

Neiva (H), seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 41001-31-10-005-2019-00555-01 (ASF)

**REF. PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DE
YASMÍN PÉREZ SUÁREZ CONTRA WALTER VARGAS CHACÓN.**

Sería del caso entrar a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandado Walter Vargas Chacón, contra la sentencia proferida el 13 de septiembre de 2023 por el Juzgado Quinto de Familia de Neiva dentro del presente asunto; si no fuera porque se observa una irregularidad procesal cuya entidad amerita hacer uso del control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso¹.

ANTECEDENTES

A través de sentencia de 26 de noviembre de 2018, el Juzgado Quinto de Familia de Neiva decretó el divorcio de las partes y declaró disuelta la sociedad conyugal formada entre ellos; seguido de lo cual, Yasmín Pérez Suárez formuló demanda de liquidación de la universalidad jurídica, por lo que surtidos los traslados y trámites de rigor, se impartió la aprobación de los inventarios y avalúos en audiencias de 11 de mayo de 2021 y 10 de mayo de 2022; así como el decreto de partición, a través de proveído de 13 de octubre de 2022.

¹ CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, artículo 132: "Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación".

Luego de que la partidora allegara el trabajo respectivo, las partes lo objetaron y, finalmente, el Juez Quinto de Familia de Neiva requirió a la auxiliar a través de auto de 26 de mayo de 2023, a fin de que se rehiciera la partición conforme a los inventarios y avalúos aprobados en audiencia.

La partidora procedió de conformidad, por medio de memorial de 21 de junio de 2023; y contra ese nuevo trabajo de partición, el apoderado del extremo pasivo, propuso una nueva objeción, la que se pasó a despacho para resolución, según constancia secretarial que milita en el informativo (PDF "20ConstanciaObjecionTrabajoParticion" del Cuaderno 3 de primera instancia):

*"CONSTANCIA SECRETARIAL: Neiva, 31 de agosto del año 2023.
El 22 de agosto del presente año a última hora hábil, venció el término de 5 días del traslado concedido a las partes, para objetar el anterior trabajo de partición, visto en el No 15 del cuaderno No 3 Incidente de objeción al trabajo de partición, dentro del término se pronunció el Dr JORGE PAOLO VALDERRAMA PERDOMO, apoderado del demandado WALTER VARGAS CHACÓN, el cual formuló objeción al trabajo de partición de conformidad con el artículo 509 No 1 del C.G.P. Pasa al despacho".*

Pese a lo anterior, el Juzgado Quinto de Familia de Neiva profirió la sentencia de 13 de septiembre de 2023, sin hacer referencia a la objeción que planteó el demandado.

Teniendo en cuenta lo anterior,

SE CONSIDERA

El artículo 132 del Código General del Proceso establece un mecanismo de saneamiento del litigio, cuando se avizoran vicios del procedimiento que configuren nulidades u otras graves irregularidades; y que en el *sub examine* acaecieron a partir de la sentencia aprobatoria de la partición de 13 de septiembre de 2023.

En efecto, el artículo 507 del Código General del Proceso establece que, aprobado el inventario y avalúo, el juez, en la misma audiencia, decretará la partición, que se sujetará a las reglas de los cánones 508 y 509 *ibidem*, en

particular, la de que una vez presentada, se correrá traslado a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable. Si el juez encuentra fundada alguna objeción, resolverá el incidente por auto, en el cual ordenará que se rehaga la partición; y háyanse o no propuesto objeciones, el juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho. Rehecha la partición, el juez la aprobará por sentencia si la encuentra ajustada al auto que ordenó modificarla; en caso contrario, dictará auto que ordene al partidor reajustarla en el término que le señale.

En el presente asunto, se observa sin dificultad que el juez de primer grado, pretermitió dar trámite a la objeción formulada el 15 de agosto de 2023 por el demandado, y conforme a la constancia secretarial que se transcribió en los antecedentes de este proveído; pues en la sentencia de 13 de septiembre de ese año, tan solo refirió que:

"...la Dra. ESPITIA GONZÁLEZ, presentó el trabajo debidamente elaborado en fecha diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023), del cual se corrió traslado a las partes interesadas por el término de cinco (5) días mediante auto del veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023), término que según constancia secretarial del veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023), venció en silencio.

En razón de lo anterior y como quiera que, al revisar el trabajo de partición y adjudicación, el mismo se encuentra ajustado, de conformidad con lo establecido en el artículo 509 del C.G. del P., el Despacho le impartirá aprobación".

Como se ve, el *a quo* pasó por alto la última objeción y, por tanto, ya fuera en el sentido de acogerla o desestimarla, en línea con el precepto 509 del C.G.P. Lo anterior produjo, desde luego, la perplejidad del recurrente, quien al interponer el recurso de apelación, incluyó dentro de sus pretensiones, la de que se remita el expediente al superior jerárquico, a fin de que revoque la decisión de primer orden y se ordene al Juzgado Quinto de Familia de Neiva que "dé trámite a las objeciones oportunamente presentadas en relación al trabajo de partición...".

En consecuencia, se impone, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 132 del Código General del Proceso, dejar sin efectos lo actuado a partir de la sentencia de 13 de septiembre de 2023, inclusive, y en su lugar, ordenar al juez de primer grado que profiera una nueva determinación, en la que resuelva la objeción al trabajo de partición, que formuló el apoderado del demandado Walter Vargas Chacón, a través de memorial de 15 de agosto de esa anualidad.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita magistrada sustanciadora del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva – Sala Civil Familia Laboral,

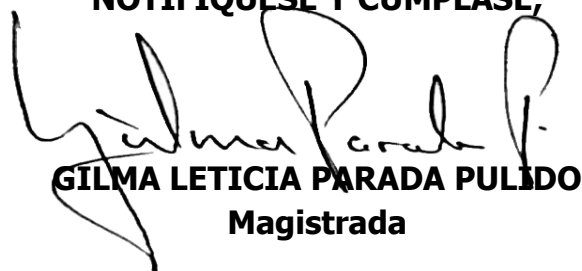
RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS todo lo actuado en el presente asunto a partir de la providencia de 13 de septiembre de 2023, inclusive, en virtud del control de legalidad establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** al *a quo* que profiera una nueva determinación en la que resuelva la objeción al trabajo de partición, que formuló el apoderado del demandado Walter Vargas Chacón, a través de memorial de 15 de agosto de 2023.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, devuélvanse las actuaciones al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrada

Firmado Por:
Gilma Leticia Parada Pulido
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37b34177b836819851d926e67450db9b54573ae3895793abdce0600fcdeec9cb**

Documento generado en 06/02/2024 03:11:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>